

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de enero de 2022. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario laboral N°. **2017-424** de **ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ** en contra de **CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S. Y OTRAS**, informando que la llamada en garantía interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de noviembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas, que el término para la reposición corrió del 25 al 26 de noviembre y el escrito se presentó en tiempo (fls. 723 a 727), y la demandante y las codemandadas guardaron silencio.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía, contra el auto del 23 de noviembre de 2021 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (fl. 722), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

La señora ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ (C.C.1.022.345.149) actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S., ASECON S.A.S. y EDIFICIO ÁPICE 97 tendiente a obtener, entre otras pretensiones, que se declarara el despido injusto y, en consecuencia, se condenara al reintegro, pago de acreencias sociales y costas procesales¹; la demanda fue admitida por auto del 4 de septiembre de 2017²; posteriormente y cumplidas las notificaciones a las demandadas, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por ASECON S.A.S. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.³.

Luego de surtidas las etapas de rigor, en sentencia de primera instancia dictada el 12 de julio de 2019⁴, se dispuso, entre otras decisiones “*SEXTO: ABSTENERSE de imponer condenas a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con las razones expuestas...*”, decisión revocada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, en providencia del 11 de septiembre de 2020⁵, para en su lugar condenar (Numeral TERCERO), “*... a la Compañía Mundial de Seguros S.A. a responder por las condenas impuestas con base en la póliza M-100049776 hasta el límite que corresponda y atendiendo a su vigencia... QUINTO.- Costas de primera instancia a cargo de la Constructora Argama S.A.S., ASECON S.A.S. y la llamada en garantía...*”.

De regreso el expediente al juzgado, por auto notificado por estado del 24 de noviembre de 2021⁶, se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se practicó la liquidación de costas en la cual se incluyó, a título de agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$1'500.000,00 M/cte., a cargo de la llamada en garantía COMPAÑÍA

¹ Fls. 2 a 21.

² Fl. 95.

³ Fls. 216 a 218, 324 a 326 digitalizados.

⁴ Fls. 458 a 460, 628 a 630 digitalizados

⁵ Fls. 486 a 499, 663 a 676 digitalizados

⁶ Fls. 721-722.

MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y a favor de la demandante, y en proveído del 23 de noviembre siguiente, se impartió aprobación.

Posteriormente, a través de escrito remitido al correo del juzgado el 26 de noviembre pasado (fls. 723 a 727), el apoderado de la llamada en garantía, interpuso recurso de reposición y pidió revocar el auto que impuso costas a su representada para lo cual adujo en, síntesis, “...que entre la demandante ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se suscribió el 06 de noviembre de 2020 un CONTRATO DE TRANSACCIÓN con el fin de dar cumplimiento y pago a los derechos reconocidos mediante decisión judicial...y como se observa en el numeral 8, se le reconoció y pagó a la señora ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ la suma de \$2'500.000,00 como se demuestra con el CONTRATO DE TRANSACCIÓN debidamente suscrito por la demandante como por su apoderado, así como la constancia de transferencia a través del portal transaccional CREDICORP CAPITAL a la cuenta de ahorros de la demandante, valor que corresponde a la suma acordada en la CLÁUSULA CUARTA del citado contrato...”, por lo que considera “...que no es procedente el pago de sumas adicionales a las pactadas en el contrato de transacción respecto a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., **toda vez que ya fueron efectivamente reconocidas y pagadas las COSTAS a la demandante como consta en los documentos que se anexan a este escrito...**”. (Subrayas del juzgado).

Como el recurrente remitió el escrito del recurso a los correos electrónicos *luisferuri@outlook.com*; *laduvalito@hotmail.com*; *a.s@actuarasesoreslamorales.com*; *oandrade235@hotmail.com*, *argama8081@gmail.com* y *auxiliargmc@gmail.com* (fl. 723), se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20). En el término respectivo las partes guardaron silencio.

Por tanto, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366- numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse “mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”; por lo que, atendiendo la norma, el proveído a través del cual se liquidaron las costas y el componente de agencias en derecho, fl. 455, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Precisado lo anterior, debe además recordarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 íbidem, en los procesos que haya controversia “4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Ahora bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicable a los procesos que se tramiten ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, familia, laboral y penal y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a partir de su publicación en relación a los procesos iniciados a partir de esa fecha, como el

caso que nos ocupa, y reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida.

Remitiéndonos a las normas aplicables, se observa que el órgano administrativo especificó que para la fijación de agencias en derecho, “el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”, y precisó la norma en el artículo 3º, que “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta...”.

En el presente caso, el reparo de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se centra en que, luego de la sentencia de segunda instancia, celebró con la demandante el 06 de noviembre de 2020 un contrato de transacción en virtud del cual le cubrió los “*derechos reconocidos mediante decisión judicial...*” y que, como se observa en el numeral 8º del acuerdo, se pagó a la señora RAMOS JIMÉNEZ la suma de \$2'500.000,00, como se demuestra, dice, con el contrato de transacción debidamente suscrito por la demandante y su apoderado y la constancia de transferencia a través del portal transaccional CREDICORP CAPITAL a la cuenta de ahorros de la demandante, valor que corresponde a la suma acordada en la CLÁUSULA CUARTA del citado contrato...”, por lo que considera que no hay lugar al pago de sumas adicionales **“toda vez que ya fueron efectivamente reconocidas y pagadas las COSTAS a la demandante ...”**.. Subrayas del juzgado.

En ese sentido, al remitirnos al expediente, se observa que si bien el apoderado de la recurrente anunció que acompañaría copia del contrato de transacción, no lo hizo; sin embargo, obra a folios 522 a 530, la copia del acuerdo que fue puesto en conocimiento ante la Sala de Decisión Laboral con el propósito de que se dispusiera la suspensión del proceso y la decisión adoptada por el Superior ⁷.

Revisado el documento, se constata que, en efecto, las partes, luego de exponer los antecedentes fácticos y procesales del caso y de efectuar una relación detallada de los conceptos y valores objeto de la condenas impuestas en primera instancia y confirmadas por el Tribunal, y la forma de pago a cargo de la aseguradora como obligada en virtud a la póliza respectiva, en virtud de la decisión del Superior, acordaron en la cláusula 8ª del contrato, a manera de tasación anticipada de las costas y su componente de agencias en derecho, el pago de **“8. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000) por concepto de costas...”**⁸

⁷ Fls. 521 a 535 vuelto.

⁸ Folio 526.

Luego entonces, resulta acertado el argumento de la recurrente pues, en virtud a ese acuerdo, y dentro de los conceptos a pagar, se contempló a favor de la demandante un componente que, a manera de una tasación anticipada de las costas procesales, que para entonces no habían sido fijadas por el juzgado de primera instancia, correspondiese a las agencias en derecho, tal y como lo dispuso la Sala Laboral del H. Tribunal Superior en su providencia, por lo que, el principal supuesto a partir del cual el recurrente pide revocar el auto atacado, quedó demostrado; es decir, que no había lugar a imponer, como lo hizo el juzgado, sumas adicionales por concepto de agencias en derecho pues ese concepto ya había sido materia del acuerdo.

Bastan entonces estas consideraciones para revocar el auto atacado y en su lugar abstenerse el juzgado de imponer las costas procesales a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sobre la base, se insiste, de un pago anticipado de las agencias en derecho.

En razón de lo anterior no se hace necesario conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintitrés (23) de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales y dentro de la cual se incluyó un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000) M/cte., a título de agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para en su lugar abstenerse de fijar costas procesales, según las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstener de resolver la viabilidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no ser necesario.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

